



Expediente: **SCQ-131-1613-2022**
Radicado: **RE-03670-2023**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **28/08/2023** Hora: **13:09:05** Folios: **4**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas. En la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-1613 del 07 de diciembre de 2022 la interesada denunció ante esta Corporación "...el lavadero de vehículos auto spa (...) vierte sus aguas sin ningún tipo de tratamiento a la autopista Medellín - Bogotá y posteriormente a una fuente de agua contaminándola...", hechos que se vienen presentando según la interesada en la zona urbana del municipio de El Santuario - Antioquia.

Que, en atención a la queja descrita anteriormente, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente de Cornare, realizó visita el día 20 de diciembre de 2022, al lugar objeto de la denuncia, ubicado en la zona urbana del municipio de El Santuario, visita que generó el informe técnico con radicado IT-00121 del 06 de enero de 2023, en el que se concluyó lo siguiente:

Ruta: Intranet Corporativa/about:blank /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental Vigencia desde: F-
GJ-78/V.05

13-Jun-19



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Cornare • @cornare • cornare • Cornare

“En atención a la queja ambiental con radicado No. SCQ-131-1613-2022, se realizó una visita al predio identificado con matrícula inmobiliaria FMI No. 018-104206, ubicado sobre la Autopista Medellín-Bogotá, en la margen derecha en sentido Cocorná-El Santuario, siendo la zona urbana del municipio de El Santuario. Allí se desarrolla una actividad comercial dedicada a taller y lavado automotriz, el cual según el propietario y responsable, se realiza es lavado en seco, sin embargo, en ocasiones se utiliza agua para tapetes y motor, la cual se dirige a una trampa grasas y posteriormente descarga sobre una fuente hídrica; además, según los interesados del asunto, se presentan derrames en la vía, lo cual no se observa el día de la inspección. En el sitio no se cuenta con permiso ambientales para la actividad de lavado de vehículos utilizando agua”.

Que mediante el oficio con radicado IT-00121-2023, el cual fue recibido el día 21 de enero de 2023, se le remitió el informe técnico al señor Diego Fernando Baca Ramírez en su calidad de responsable de la actividad tal como consta en la visita realizada al predio para que diera cumplimiento a los requerimientos realizados en el informe técnico descrito correspondientes:

“De continuar con el lavado de vehículos utilizando agua, deberá previamente tramitar el respectivo permiso ambiental de vertimientos ante la Corporación. De lo contrario deberá suspender de inmediato los vertimientos de aguas residuales no domésticas a la fuente hídrica y a la vía”.

Que mediante el escrito con radicado CE-03314 del 23 de febrero de 2023 el señor Diego Fernando Baca Ramírez allega respuesta a los requerimientos en el informe técnico descrito anteriormente, en la que solicitó a esta Autoridad que la queja fuera retirada de acuerdo a la visita realizada por el inspector de la Autoridad Ambiental.

Que el día 13 de julio de 2023, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente de Cornare realizo visita de control y seguimiento a las recomendaciones realizadas por la Corporación a través del informe técnico IT-00121-2023 del 6 de enero del 2023, visita registrada mediante el informe técnico IT-04819 del 03 de agosto de 2023, en el que se observó:

“Durante la inspección se pudo establecer que la situación anteriormente denunciada se sigue presentando, es decir, el agua resultante del lavado de vehículos sigue siendo vertido sin previo tratamiento a la fuente hídrica y a la vía.

Adicionalmente en revisión de bases de datos de la Corporación, se evidencia que el lugar no ha dado inicio al trámite de permiso de vertimientos para las aguas residuales no domesticas que se generan en la actividad desarrollada en el predio.

Verificación de Requerimientos o Compromisos:

En vertimiento no fue suspendido, tampoco se encontró solicitud o permiso de vertimientos”.

Y concluyó además lo siguiente:

"En el predio identificado con FMI 018-104206 no se ha dado cumplimiento a las disposiciones impuestas por la corporación en el informe técnico IT-00121-2023, puesto que el vertimiento de aguas residuales no domésticas generadas por la actividad que se realiza en el predio, continúan siendo vertidas a la fuente hídrica y a la vía".

Que mediante oficio con radicado CS-02681 del 13 de marzo de 2023 se le dio respuesta a la solicitud realizada por el señor Fernando Baca, indicándole que al evidenciarse una trampa de grasa al interior del predio con FMI 018-104206 se tiene que esta es para el vertimiento de aguas residuales no domésticas, para lo cual necesitaría permiso de vertimientos emitido por la Autoridad Ambiental.

Que verificada la Ventanilla Única de Registro – VUR en fecha 11 de agosto de 2023, se encontró que el titular del derecho real de dominio del predio identificado con FMI 018-104206 lo ostenta en la actualidad el señor Diego Fernando Baca Ramírez identificado con cédula de ciudadanía 79.600.120.

Con la información obtenida anteriormente se verificaron las bases de datos de la Corporación sin encontrar trámite ni permiso de vertimientos a nombre del señor Diego Fernando Baca Ramírez.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la Ley 9 de 1979, dispone lo siguiente en su artículo 14: *"(...) ARTICULO 14. Se prohíbe la descarga de residuos líquidos en las calles, calzadas, canales o sistemas de alcantarillado de aguas lluvias"*

Que el artículo **2.2.3.3.4.10 del Decreto 1076 de 2015**, dispone lo siguiente:

Ruta: Intranet Corporativa/about:blank /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental Vigencia desde: F-
GJ-78/V.05

13-Jun-19

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



comare



Cornare

“Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico radicado No. IT-00121 del 06 de enero de 2023 e IT-04819 del 03 de agosto de 2023, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responderán a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor*

y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de la descarga de aguas residuales no domésticas ARnD generadas por la actividad de lavado de automotores que se realiza en el predio con FMI 018-104206, los cuales se están descargando a una fuente hídrica denominada Quebrada Morritos-Valle de María, ubicada en la zona urbana del municipio de El Santuario en el predio identificado con FMI 018-104206, situación evidenciada por el personal técnico de la Corporación los días 20 de diciembre de 2022 y 13 de julio de 2023 registrados mediante los informes técnicos con radicados IT-00121 del 06 de enero de 2023 e IT-04819 del 03 de agosto de 2023.

Medida que se le impone al señor **Diego Fernando Baca Ramírez** identificado con cédula de ciudadanía 79.600.120 en calidad de propietario del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 018-104206 y responsable de las actividades evidenciadas por el personal técnico de la Corporación.

PRUEBAS

- Queja ambiental radicado N° SCQ-131-1613 del 07 de diciembre de 2022.
- Informe técnico de queja N° IT-00121 del 06 de enero de 2023.
- Oficio con radicado IT-00121 del 06 de enero de 2023.
- Escrito con radicado CE-03314 del 23 de febrero de 2023.
- Oficio de respuesta con radicado CS-02681 del 13 de marzo de 2023.
- Informe técnico de control y seguimiento IT-04819 del 03 de agosto de 2023.
- Verificación en la ventanilla única de registro inmobiliarios VUR el día 11 de agosto de 2023, frente al FMI 018-104206.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de la descarga de aguas residuales no domésticas ARnD generadas por la actividad de lavado de automotores que se realiza en el predio con FMI 018-104206, los cuales se están descargando a una fuente hídrica denominada Quebrada Morritos-Valle de María, ubicada en la zona urbana del municipio de El Santuario en el predio identificado con FMI 018-104206, situación evidenciada por el personal técnico de la Corporación los días 20 de diciembre de 2022 y 13 de julio

Ruta: Intranet Corporativa [about:blank](#) /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental Vigencia desde: GJ-78/V.05

F-

13-Jun-19

de 2023 registrados mediante los informes técnicos con radicados IT-00121 del 06 de enero de 2023 e IT-04819 del 03 de agosto de 2023.

Medida que se le impone al señor **Diego Fernando Baca Ramírez** identificado con cédula de ciudadanía 79.600.120 en calidad de propietario del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 018-104206 y responsable de las actividades evidenciadas por el personal técnico de la Corporación.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en el artículo segundo de la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **DIEGO FERNANDO BACA RAMÍREZ** para que proceda de inmediato a realizar las siguientes acciones:

1. **Informar** a esta Corporación si presenta concepto de usos de suelo para la realización de la actividad comercial de lavado de automotores emitido por el ente territorial del municipio de El Santuario.
2. En caso de que la actividad comercial sea compatible con los usos del suelo, deberá tramitar y obtener el permiso de vertimientos para el sistema de tratamiento ubicado en el predio con FMI 018-104206, considerando además que, debe realizar dicho trámite o el trámite de la cesión del permiso existente el cual está a nombre de **GUILLERMO LIZARAZO MESA**; y **DORA INES LIZARAZO MÉSA**, con la finalidad de garantizar una disposición adecuada del efluente del sistema de tratamiento.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la comunicación de la presente actuación administrativa, para verificar el acatamiento de la misma y el cumplimiento de los requerimientos realizados en el artículo segundo de la presente providencia y las condiciones ambientales del predio, así mismo, **1)** verificar si se están generando aguas residuales domésticas. **2)** verificar el punto de descarga realizada a la vía.


ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo al señor **DIEGO FERNANDO BACA RAMÍREZ**.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo al municipio de El Santuario para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-1613-2022
Fecha: 11/08/2023
Proyectó: Marcela Bedoya
Revisó: Andrés Restrepo
Aprobó: John Marin
Técnico: Michelle Zabala
Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente

Rionegro

Ruta: Intranet Corporativa/about:blank /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental Vigencia desde: F-
GJ-78/V.05

13-Jun-19



ventanilla única de registro

Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 11/08/2023
Hora: 10:43 AM
No. Consulta: 470607739
No. Matricula Inmobiliaria: 018-104206
Referencia Catastral: 056970100000101840004000000000

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
Arbol ()			
Lista ()			
ANOTACION: Nro 1 Fecha: 28-03-2005 Radicación: 2005-018-6-1902 Doc: ESCRITURA 263 DEL 2005-03-22 00:00:00 NOTARIA DE EL SANTUARIO VALOR ACTO: \$ ESPECIFICACION: 0920 LOTE0 (OTRO) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) A: DUQUE MEJIA OSCAR DE JESUS CC 70690475 X			
ANOTACION: Nro 2 Fecha: 22-11-2005 Radicación: 2005-018-6-7904 Doc: ESCRITURA 819 DEL 2005-09-02 00:00:00 NOTARIA DE EL SANTUARIO VALOR ACTO: \$1.000.000 ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUIRIR) (MODO DE ADQUISICION) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE: DUQUE MEJIA OSCAR DE JESUS CC 70690475 A: LIZARAZO MESA GUILLERMO CC 4266772 X A: BACA RAMIREZ DIEGO FERNANDO CC 79600120 X			
ANOTACION: Nro 3 Fecha: 23-12-2005 Radicación: 2005-018-6-8700 Doc: ESCRITURA 8178 DEL 2005-12-21 00:00:00 NOTARIA 12 DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$ ESPECIFICACION: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA [GRAVAMEN] (GRAVAMEN) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE: LIZARAZO MESA GUILLERMO CC 4266772 DE: BACA RAMIREZ DIEGO FERNANDO CC 79600120 A: COOPERATIVA MULTIACTIVA SAN PIO X DE GRANADA LTDA"COOGRANADA" NIT. 8909819121			
ANOTACION: Nro 4 Fecha: 16-01-2008 Radicación: 2008-018-6-410 Doc: ESCRITURA 106 DEL 2008-01-16 00:00:00 NOTARIA DOCE DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$28.990 000 Se cancela anotación No: 3 ESPECIFICACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES HIPOTECA (CANCELACION) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE: COOPERATIVA MULTIACTIVASAN PIO X DE GRANADA LIMITADA "COOGRANADA" A: LIZARAZO MESA GUILLERMO CC 4266772 A: BACA RAMIREZ DIEGO FERNANDO CC 79600120			
ANOTACION: Nro 5 Fecha: 17-01-2008 Radicación: 2008-018-6-444 Doc: ESCRITURA 051 DEL 2008-01-17 00:00:00 NOTARIA DE EL SANTUARIO VALOR ACTO: \$ ESPECIFICACION: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA GRAVAMEN] (GRAVAMEN) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)			

DE: LIZARAZO MESA GUILLERMO CC 4266772
DE: BACA RAMIREZ DIEGO FERNANDO CC 79600120
A: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 8000378008

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 05-12-2012 Radicación: 2012-018-6-11930
Doc: ESCRITURA 1030 DEL 2012-11-23 00:00:00 NOTARIA UNICA DE SANTUARIO VALOR ACTO: \$5.000.000
ESPECIFICACION: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA 50% (LIMITACION AL DOMINIO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: LIZARAZO MESA GUILLERMO CC 4266772
A: BACA RAMIREZ DIEGO FERNANDO CC 79600120 X

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 25-11-2014 Radicación: 2014-018-6-13220
Doc: OFICIO 3320 DEL 2014-11-24 00:00:00 JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTUARIO VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL LABORAL (MEDIDA CAUTELAR)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: LOAIZA MARIN CARLOS ALBERTO CC 70729623
A: BACA RAMIREZ DIEGO FERNANDO CC 79600120

ANOTACION: Nro 8 Fecha: 19-02-2016 Radicación: 2016-018-6-1700
Doc: OFICIO 966 DEL 2015-02-23 00:00:00 JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTUARIO VALOR ACTO: \$
Se cancela anotación No: 7
ESPECIFICACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL EMBARGO CONTENIDO EN EL OFICIO 3320/2014. (CANCELACION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: LOAIZA MARIN CARLOS ALBERTO CC 70729623
A: BACA RAMIREZ DIEGO FERNANDO CC 79600120